



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA AJAM/DJU/RES-ADM/21/2017

La Paz, 11 de agosto de 2017

VISTOS:

El Informe DCCM/REG/MIN/INF/ECV/149/2017 de 11 de agosto de 2017, el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/201/2017 de 11 de agosto de 2017; la normativa legal aplicable y todo lo que convino ver y tener presente y;

CONSIDERANDO I: (Ámbito Competencial).

Que, la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia el 02 de junio de 2014 tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos, procedimientos para el otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada, sustentable y dispone que las atribuciones de la jurisdicción administrativa minera se encuentren conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, por disposición contenida en el Artículo 39 de la citada Ley, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado. Por su parte el Parágrafo I del Artículo 42 de la referida ley, establece que la AJAM, se organizará en base a la AGJAM y Autoridades Regionales establecidas de acuerdo al Artículo 54 del Decreto Supremo Nº 071 de 09 de abril de 2009.

Que, mediante Resolución Suprema N°19639 de fecha 14 de septiembre de 2016, se designó a HERIBERTO ERIK ARIÑEZ BAZZAN, como Director Ejecutivo Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II: (Antecedentes)

Que, el Registro Minero Nacional fue generado en el Servicio Técnico de Minas en aplicación de la Ley 1777 de 17 de marzo de 1997 Código de Minería, posteriormente el Registro Minero Nacional pasa a la administración de la Dirección Técnica de Minas y Servicios – DTMS del Ex Servicio Técnico de Minas – SERGEOTECMIN mediante Resolución Ministerial N°024/2004 de 01 de abril de 2004 dando continuidad al desarrollo de la Unidad de Registro Minero conforme lo establecía los Artículos 69 y 122 inc. e) de la citada norma abrogada.

Que, a partir de la promulgación de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, asumió nuevas atribuciones entre ellas administrar el Registro Minero mediante una dirección técnica especializada.

Que, en este entendido la Dirección Ejecutiva Nacional de la AJAM instruyó mediante su Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero la elaboración y el diseño de los lineamientos para administrar el Registro Minero.





Que, mediante el Memorándum AJAM/DESP/ME/999-2017 de 01 de agosto de 2017, el Director Ejecutivo Nacional conformó una comisión para la elaboración del Reglamento de Registro Minero.

Que, por el Informe AJAM/DCCM/REG/MIN/INF/ECV/149/2017 de 11 de agosto de 2017, la Analista Legal, la Jefe de Unidad Técnica de Geodesia y el Director Técnico dependientes de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero (DCCM), recomendaron remitir el proyecto de "Reglamento de Registro Minero" a la Dirección Jurídica para consideración, revisión y su posterior emisión mediante el acto correspondiente, toda vez que es preciso contar con un instrumento procedimental que regule la actividad registral.

CONSIDERANDO III. (Marco Normativo)

Que, el Parágrafo I del Artículo 349 de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2017, establece que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, asimismo en el Parágrafo V del mismo articulado normativo, se dispone que las atribuciones del ex – Servicio Técnico de Minas – SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero.

Que, el inciso a) del Artículo 40 de la citada Ley, señala como una de las atribuciones de la AJAM el de administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadriculado Minero, a través de una dirección especializada.

Que, el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 41 de la mencionada norma, establece que como una de las atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero el llevar el Registro Minero.

Que, el Artículo 57 de la citada Ley señala que la AJAM administrará el Registro Minero de acuerdo a los siguientes actos sujetos a registro: autorizaciones, adecuaciones, contratos administrativos mineros, licencias y toda decisión administrativa y judicial que hubiere causado estado en materia minera respecto de los procesos de reconocimiento, adecuación, suscripción de contratos, licencias, enmiendas, o extinción de derechos mineros u otros de carácter similar.

Que, asimismo el Parágrafo II del mencionado Artículo dispone que las Autoridades Departamentales o Regionales competentes, proporcionarán la información de todos y cada uno de los actos sujetos a registro. De la misma manera, el parágrafo III del mismo Artículo establece que a partir de la publicación de la Ley, se suprime la obligación de registrar derechos mineros y otros actos de carácter minero previstos en la presente Ley en los Registros de Derechos Reales y en el Registro de Comercio.

Que, el Parágrafo II del Artículo 58 Parágrafo II señala que todas las resoluciones sobre otorgamiento o reconocimiento de derechos, autorizaciones, registros, licencias, renuncias,





resolución contractual, suspensión o revocatoria de autorizaciones y licencias, y demás actos que causen estado y pudieran afectar derechos de terceros, deberán disponer su inscripción en el Registro Minero y su publicación en la Gaceta Nacional Minera.

CONSIDERANDO IV: (Fundamento)

Que, la información del Registro Minero es determinante a objeto de dar fe pública de aquellos actos que causen estado en materia minera, de esta manera se consideró la necesidad de articular un reglamento y un sistema de registro concordante con la Ley N° 535 basada en una norma integral interinstitucional.

Que, de este modo se realizaría un procedimiento para la inscripción de Actos que causen estado en materia minera, por lo que la DCCM propuso el proyecto de "Reglamento Interno de Registro Minero", el mismo que será de utilidad ya que cumple con lo requerido por la referida Dirección.

Que, el referido Reglamento establece el procedimiento y plazos para la inscripción de todos aquellos actos administrativos y/o judiciales sujetos a Registro Minero, considerando los siguientes aspectos: Disposiciones Generales (Capítulo I); Registro Minero (Capítulo II) y Requisitos y Procedimiento (Capítulo III); Disposiciones Finales y Disposiciones Transitorias a efectos de que se realice la inscripción de actos administrativo y judiciales.

Que, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los actores productivos mineros u operadores, a través de la inscripción en el Registro Minero de los actos administrativos y/o judiciales que hubieren causado estado en materia minera se debe considerar la implementación inmediata del referido reglamento.

Que, en este marco, el Informe AJAM/DJU/INFLEG/201/2017, recomendó la aprobación del Reglamento Interno de Registro Minero, a través de la emisión del acto administrativo correspondiente, toda vez que el mismo que no contraviene ninguna disposición legal, por lo que se estaría generando un instrumento normativo a efectos de cumplir con las atribuciones establecidas mediante ley.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Nacional de Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, que suscribe la presente en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

<u>PRIMERO.</u>- APROBAR el REGLAMENTO DE REGISTRO MINERO en sus tres Capítulos, once Artículos, tres Disposiciones Finales y una Disposición Transitoria, el cual se encuentra adjunto al presente acto administrativo y forma parte indivisible e inseparable del mismo.

SEGUNDO.- INSTRUIR a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la AJAM, tomar todos los recaudos necesarios para la implementación y el cumplimiento del mencionado Reglamento, quedando encargada de su actualización cuando así lo vea necesario.

TERCERO.- De forma paralela a la implementación del presente Reglamento, se efectuará la validación y migración de la información de la base de datos del Ex - Servicio Técnico de Minas a la Dirección de Catastro y Cuadriculado Minero de la Autoridad Jurisdiccional





Administrativa Minera - AJAM, la misma que deberá tener la conformidad de la referida Dirección, con el apoyo de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación. En tanto se consolide el proceso de validación antes señalado, la DCCM deberá adoptar acciones que permitan que la información a ser registrada este verificada y validada.

Comuníquese, registrese y cúmplase.



